



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 41001 31 03 004 2023 00051 00

ACCIONANTE: BLANCA CLAUDIA BRAVO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela propuesta por BLANCA CLAUDIA BRAVO, contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora BLANCA CLAUDIA BRAVO, indica que el día 12 de octubre de 2022, presentó proceso de pertenencia contra BLANCA CLAUDIA BRAVO y MARIA DEL CARMEN BRAVO, contra LUIS CARLOS ROJAS y NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ, siendo asumido asignado para conocimiento del juzgado accionado el día 21 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados, solicita la tutela del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que se escaneo el proceso judicial, emitiendo una decisión entorno a la admisión de la misma. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

III. CONTESTACIÓN:

3.1. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES:

El despacho accionado precisa que dado la falta de digitalización de expedientes, cambio de personal, se ha presentado retrasos a los cuales el despacho no estaba acostumbrado.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a decidir en este proceso consiste en determinar si se vulnera el debido proceso del accionante por el retraso en el trámite del proceso y su falta de digitalización.

La tesis del despacho será declarar que existe hecho superado dado que se emitió la orden siguiente que impulsa el expediente y el expediente se encuentra debidamente digitalizado.

I. CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales. Al respecto, se ha dicho:

“(…) La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”¹

Dicho mecanismo fue regulado por medio del decreto 2591 de 1991, estableciendo entre otras cosas un término de diez días para decidir acerca de la misma, el procedimiento a seguir, la posibilidad de ser impugnada, y algunos aspectos relativos a la competencia y la procedencia de la misma.

Ahora bien, el juez constitucional al verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, debe corroborar la existencia de I) legitimación en la causa por activa y por pasiva, II) la inmediatez y la III) la subsidiariedad.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitución sobre este punto en particular ha señalado:

“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[15] dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”^[16]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”²

¹ Corte Constitucional Sentencia C-483 de 2008 MP- RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez, se tiene que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

³⁴(...) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*^[27].

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica^[28].”

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez está en la obligación de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, se está en la obligación de verificar que el accionante carece de otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión o que existiendo el medio no es idóneo dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

³ Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[29]. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*^[30].⁴

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos establecidos en la ley para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado⁵:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.

⁴ Ejusdem

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.

5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.

6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian⁶:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁶ Ibidem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

MORA JUDICIAL:

La corte constitucional en varias oportunidades ha hecho referencia a la mora judicial, para el efecto se ha reconocido esta como *“como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que tiene origen en una acumulación que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios.”*⁷

De esta manera, tratándose de mora judicial el juez está en la obligación de verificar si existe justificación o no para que la misma se establezca, precisando para el efecto sub-reglas a tener en cuenta para demostrar la misma se en un caso o en el otro. Al respecto, se ha indicado:

41. En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que es posible acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

⁷ Corte Constitucional T-420 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

administración de justicia en los supuestos de mora judicial. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica^[75]. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal

(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.^[76]

42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez^[77]. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que

(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.^[78]

En conclusión, debe observarse las circunstancias de cada caso en concreto y de esta manera establecer si se cumplen los supuestos de la mora judicial para efectos de dictar orden de tutela en tal sentido.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Presentada la acción de tutela solicitando la protección de un derecho fundamental, y durante su transcurso puede suceder que las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se adopten las medidas requeridas para la protección del derecho involucrado, configurándose de esta forma la denominada figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

De esta forma, se concluye que evidenciándose que sea superado la situación que dio lugar a la tutela es del caso declarar la existencia de dicha circunstancia especial frente a la pretensión elevada por el accionante.

CASO CONCRETO:

Inicialmente corresponde al despacho determinar si se cumplen con los requisitos relativos a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad que debe cumplirse para que la tutela sea procedente y pueda abordarse de fondo el estudio del asunto.

En ese escenario se tiene que no se cumple con el requisito relativo a la subsidiariedad puesto que la accionante debía acreditar que había agotado todos los requisitos de ley y en este escenario judicial no se acredita que se hubiere cumplido con dicho requisito.

En lo pertinente a la legitimación en la causa por activa este despacho confirma que la accionante tiene la calidad de demandante en el proceso del cual se requiere su impulso, por lo que le asiste intereses para presentar la presente acción de tutela.

Así mismo, se verifica que existe inmediatez dado que la situación alegada por la accionante es eminente y actual dada la demora generada en la expedición de las actuaciones de impulso del proceso.

Igualmente, se observa que se cumple con el requisito relativo a la subsidiariedad dado que revisado el proceso la accionante ha solicitado la actuación pertinente de impulso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

y esta no se había generado no contando la accionante con otro medio judicial para generar el impulso del caso.

De esta manera, se considera que es procedente el estudio de los hechos y pretensiones de la presente tutela, pues se superan los requisitos de procedencia conforme se anotó líneas atrás.

De cara al caso en concreto, se observa que el accionante alega una demora en la expedición de la primera providencia dentro del proceso, teniendo en cuenta que el proceso ingreso el día 12 de octubre de 2022 por reparto sin que el mismo se hubiere tenido impulso.

El juzgado accionado refiere demoras en el tramite dado que, por falta de digitalización, cambio de personal, pero también advierte que se había expedido auto inadmitiendo la demanda.

En esa medida, se tiene que por un lado este proceso tenía como pretensión que se expidiera la primera providencia dada la demora generada en torno al mismo, y a la fecha se observa en el expediente que se expidió providencia de fecha 28 de febrero de 2023 inadmitiendo la demanda, y se está surtiendo el respectivo trámite judicial.

Dada dicha situación, es del caso tener por hecho superado la acción en lo que refiere a la expedición de la primera providencia, puesto que a la fecha se realizó el correspondiente impulso.

Por otra parte, la accionante solicita la digitalización del expediente por parte del despacho judicial accionado, el mismo a la fecha ya se encuentra digitalizado, y es del caso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

precisar que el expediente se ha adelantado de manera digital por lo que a este punto refiere no hay lugar a la tutela solicitada.

En consecuencia, es del caso proceder a declarar que dentro del presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo la motivación dada dentro del presente asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

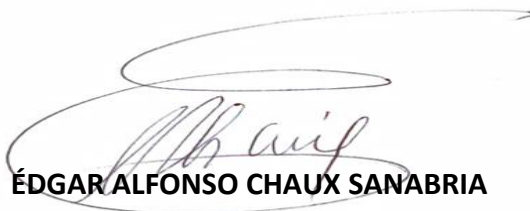
PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto dada las razones indicadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes intervinientes en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada contando con el término de tres días para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA